

AUTO N. 03818

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2011ER149567 del 18 de noviembre del 2011 y 2011ER149568 del 18 de noviembre de 2011, realizó estudio del Plan de Contingencia a los sistemas de control de emisiones de los hornos 1 y 2 de la planta USME 3, de las instalaciones de la sociedad denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, con NIT. 860.000.762-4, ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en atención a los radicados 2011ER71451 del 16 de junio de 2011, 2011ER042573 del 02 de abril de 2012, 2011ER164671 del 19 de diciembre de 2011, 2012ER050306 del 19 de abril del 2012, 2012ER028191 del 28 de febrero del 2012 y 2011ER111791 del 06 de septiembre de 2011, esta Entidad, llevo a cabo visita de inspección el día 23 de marzo de 2012, a las instalaciones de la Sociedad denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con NIT.: 860.000.762-4,

la cual se encuentra ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur, barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.149.905, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, a través de la Resolución 01899 del 11 de octubre de 2013, esta Entidad resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la fuente fija de emisión atmosférica horno de rodillo de la Planta Usme 4-HUS4 de propiedad de la **LADRILLERA SANTA FE S.A.** ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur, barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Que la anterior medida preventiva fue comunicada mediante radicado 2014EE024044 del 12 de febrero de 2014, a la alcaldía local de Usme, para su conocimiento.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en consecuencia, las actuaciones administrativas que se adelantan en el presente proceso sancionatorio acorde con los sendos radicados señalados en los dos primeros párrafos del presente acto administrativo se iniciaron en el año 2011 por tal razón, la normatividad aplicable será la contemplada en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A).

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 (C.C.A) consagra en su artículo 3° que:

“(...) las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglos a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada en el estudio del Plan de Contingencia a los sistemas de control de emisiones, emitió el **Concepto Técnico No. 2128 del 29 de febrero del 2012**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa LADRILLERA SANTAFE S.A., requiere permiso de emisiones atmosféricas para los hornos 1 y 2 de la planta USME 3, las cuales fueron objeto de este informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numerales 2.31 y 4.1 de la resolución 619 de 1997.
- 6.2. La empresa LADRILLERA SANTAFÉ S.A., cumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto remitió plan de contingencia de sus sistemas de control para los hornos 1 y 2 de la planta USME 3.
- 6.3. Independientemente de las acciones que tome el Grupo Jurídico de la Subdirección, es necesario desde el punto de vista técnico que la empresa LADRILLERA SANTAFÉ S.A., cumpla con las siguientes obligaciones:

(...)"

Que, de acuerdo a la visita realizada el día 23 de marzo de 2012 a las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.** con NIT. 860.000.762-4, esta Entidad emitió **Concepto Técnico No. 07232 del 14 de octubre de 2012**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA O DEL ACOMPAÑAMIENTO

El día 23 de marzo de 2012 se realizó visita de seguimiento a la empresa, en la cual se pudo establecer que esta posee 5 hornos denominados así: Horno 2 planta Usme 2 (H2US2), Horno 1 planta Usme 3 (H1US3), Horno 2 planta Usme 3 (H2US3), Horno 4 planta Usme 3 (H4US3) y Horno planta Usme 4 (HUS4), cada uno de estos hornos posee ducto de sección circular con su respectiva infraestructura para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

Cuatro (4) de los cinco hornos, trabajan con una mezcla de gas carbón en una relación de 34% - 66% respectivamente, además, tienen una capacidad de 8333 Kg/h y cuentan con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas. Mientras que el horno de rodillos de la planta Usme 4 (HUS4) opera con gas natural y tiene una capacidad de 4000 Kg/h y no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas.

Los hornos de la planta Usme 3 (H1US3, H2US3 y H4US3) tienen instalados filtros de mangas que controlan la emisión de material particulado que se genera por la operación de estos.

El horno H4US3, fue monitoreado los días 18 y 19 de Abril de 2011, de lo cual se generó el memorando 2011IE51030 en el cual se establece que dichas mediciones se realizaron de acuerdo con los métodos adoptados por el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003 en

concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Cabe resaltar que las mediciones realizadas a esta fuente se hicieron cuando no se había terminado de instalar el filtro de mangas que tiene como sistema de control de emisiones

Entre tanto el horno HUS4, fue monitoreado los días 28 y 29 de octubre de 2011, generándose el memorando 2011IE151914 como producto del acompañamiento a esta medición. En dicho oficio se establece que los muestreos se realizaron conforme a los métodos adoptados por el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003 en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

En el mes de marzo de 2012, específicamente los días 15, 16 y 17, la ladrillera realizó las mediciones de los hornos H1US3, H2US3 y H4US3. Estos muestreos fueron acompañados por parte de la entidad, de lo cual se generó el memorando 2012IE058484, en el cual se estableció que se emplearon los métodos adoptados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, publicados por el IDEAM.

(...)

5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se relacionan la cuales fueron objeto de estudio y evaluación en el presente concepto, exceptuando el Horno 2 de la planta Usme 2.

FUENTE No.	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Horno	Horno	Horno
MARCA	H2US2*	H1US3**	H2US3***	H4US3****	HUS4*****
USO	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	8333Kg/h	8333 Kg/h	8333 Kg/h	8333 Kg/h	4000 Kg/h
DIAS DE TRABAJO	7	7	7	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	24	24	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Según demanda	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Cronograma de mantenimiento				
TIPO DE COMBUSTIBLE	34% gas – 66% carbón	34% gas – 66% carbón	34% gas – 66% carbón	34% gas – 66% carbón	Gas
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	NR	157.14 m ³ /h – 608 Kg/h	157.14 m ³ /h – 608 Kg/h	157.14 m ³ /h – 608 Kg/h	400 m ³ /h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE					
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red – tornillo sinfin	Red – tornillo sinfin	Red – tornillo sinfin	Red – tornillo sinfin	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1,15	1,86	1,86	1,86	0,60
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	24,84	26,7	26,7	26,7	16,17
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	Filtro mangas	Filtro mangas	Filtro mangas	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Posee	Posee	Posee	Posee	Posee
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	2	2
NIPLES A 90°	Si	Si	Si	Si	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si

*H2US2: horno 2 planta Usme 2, **H1US3: horno 1 planta Usme 3, ***H2US3: horno 2 planta Usme 3, ****H4US3: horno 4 planta Usme 3, *****HUS4: horno planta Usme 4.

(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE PROCESO

En el numeral anterior se describen las características técnicas de las fuentes que posee la empresa, las cuales generan emisiones por el proceso de cocción del material.

Estudio 1: Muestreos isocinéticos en chimenea realizados los días 18 y ,19 de Abril de 2011 por: CONTROL DE CONTAMINACION

Estudio 2: Muestreos isocinéticos en chimenea realizados los días 28 y 29 de Octubre de 2011, por: CONTROL DE CONTAMINACION

Estudio 3: Muestreos isocinéticos en chimenea realizados los días 15, 16 y 17 de Marzo de 2012, por: CONTROL DE CONTAMINACION

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas para todos los hornos que tiene en operación, ya que la capacidad de cada uno de estos es superior a 5 ton/día.

6.2. Mediante Resolución 1022 de 2011, se otorga permiso de emisiones atmosféricas al horno H4US3 por un término de cinco (5) años.

6.3. Los hornos H2US2, H1US3 y H2US3, contaban con el permiso de emisiones atmosféricas proferido mediante Resolución 1682 de 2006, el cual se encuentra en proceso de renovación, para lo cual la empresa radico dicha petición bajo el radicado 2011ER64877 del 03/06/11.

6.4. El horno HUS4, con capacidad de 4000 Kg/h, se encuentra operando sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.5. La empresa instaló sistemas de control en los hornos 1,2 y 4 de la planta Usme 3, modificando de esta manera las condiciones técnicas iniciales por las cuales se otorgaron los permisos de emisiones atmosféricas de estas fuentes, por lo que la Secretaría puede modificar dichos permisos, de acuerdo con el artículo 85 del Decreto 948 de 1995 y con el artículo 5 de la Resolución 1022 de 2011.

6.6. Los estudios de los hornos H4US3 (**estudio 1**) y HUS4 (**estudio 2**), fueron hechos en vigencia de la Resolución 1208 de 2003. Mientras que los muestreos de los hornos H1US3,

H2US3 y H4US3 (**estudio 3**), se hicieron en el mes de marzo de 2012, en vigencia de la Resolución 6982 de 2011.

6.7. En el estudio 1 no se pudo establecer el cumplimiento de los límites de emisión de material particulado y óxidos de azufre, tal como se sustentó en el numeral 5.8 del presente concepto. Sin embargo, de dichas mediciones se establece que la empresa **cumple** los límites de emisión de los parámetros ácido clorhídrico, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, de acuerdo con la Resolución 1208 de 2003, en sus artículos 4 y 5.

6.8. Para la fecha de realización del estudio 1, la empresa **no cumplía** con el estándar de emisión de ácido fluorhídrico, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003.

6.9. Del estudio 2 (horno HUS4), se tiene que, **cumple** los límites de emisión de los parámetros material particulado, óxidos de azufre. Óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, según estándares de la Resolución 1208 de 2003, que le eran aplicables a la fuente.

6.10. Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 5.8 de este informe, no se pudo determinar el cumplimiento de los estándares de emisión de ácido fluorhídrico y ácido clorhídrico en el horno HUS4.

6.11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa demostró el **cumplimiento** de los estándares de emisión de los parámetros material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y ácido clorhídrico. Esto para las fuentes monitoreadas en el estudio 3 (H1US3, H2US3 y H4US3).

6.12. En el estudio 3 se evidenció el **incumplimiento** del límite de emisión de ácido fluorhídrico de las tres fuentes monitoreadas. Esto, de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

6.13. En los estudios presentados por la empresa no se reportaron mediciones del horno de la planta Usme 2, H2US2, por lo cual no se pudo establecer el cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables, de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

6.14. En cumplimiento de los artículos 79 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa entregó el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en la planta usme 3, ajustándose a los lineamientos del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.15. Teniendo en cuenta el análisis técnico realizado, se recomienda al grupo jurídico del grupo adelantar las actuaciones de tipo legal, que considere pertinentes, encaminadas a reevaluar los permisos de emisiones atmosféricas con que cuenta esta empresa para la operación de sus fuentes.

6.16. Adicionalmente se sugiere a la parte legal, requerir al representante legal de la LADRILLERA SANTA FE S.A para que realice las acciones de tipo técnico que se describen a continuación, las cuales están enfocadas al cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas.

6.16.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.8 de este concepto. Para el horno de rodillos de planta Usme 4 -HUS4-, la empresa deberá realizar un nuevo estudio de emisiones para los parámetros ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico, en el cual se demuestren los estándares de emisión del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011. Para esto se recomienda otorgar un plazo de 60 días.

6.16.2. Adicionalmente, teniendo en cuenta que este horno –HUS4- requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, es necesario que la empresa realice dicho trámite, teniendo en cuenta los lineamientos dados en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para lo cual deberá allegar la siguiente información.

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos
- k) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- l) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- m) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 2128 del 29 de febrero del 2012 y 07232 del 14 de octubre de 2012**, en los cuales señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 619 DE 1997: *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas."*

ARTÍCULO 1°: INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. *De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, *cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día. (...)*

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

(...)

ARTÍCULO 11°. INDUSTRIA NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. *Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla 4. (Condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg)*

Tabla 4.

Combustible	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCL	HF
Todos		30	7

(...)

- **DEL CASO CONCRETO**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT.: 860.000.762-4, pertenece a la sociedad comercial denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES SANTAFE Y SANT**, la cual se encuentra en estado activa, conservando como representante legal al señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905, así mismo se evidencio que la sociedad en mención registra como dirección de domicilio y judicial la Carrera 9 No 74-08 Oficina 602 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES SANTAFE Y SANT** con NIT. 860.000.762-4, ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva como fabricación de ladrillos, por cuanto emplea un (1) Horno de cocción marca HUS4, con una capacidad de 4000Kg/h, infringiendo la normatividad que regula la materia con su conducta omisiva en materia ambiental, acorde con los conceptos técnicos atrás indicados.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A. PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES**

SANTAFE Y SANT con NIT. 860.000.762-4, ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 o quien haga sus veces], en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A. PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES SANTAFE Y SANT** con NIT. 860.000.762-4, ubicada en la Avenida Caracas No. 63-10 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.149.905 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 9 No 74-08 Oficina 602 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, a la sociedad comercial denominada **LADRILLERA SANTA FE S.A. PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES SANTAFE Y SANT** con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo (C.C.A).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-2236** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

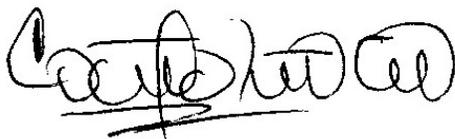
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO 2021-0892
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/08/2021

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO 2021-0892 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
Revisó:				
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2021

Expediente: SDA-08-2012-2236